



Expediente: 490/04

Carátula: RIVERA HUGO RENALDO Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 05/05/2023 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RIVERA, HUGO RENALDO-ACTOR

900000000000 - SARACHO DE RIVERA, DELIA MARÍA-TERCERO

900000000000 - RIVERA, MARIA ESTHER-TERCERO

20243490570 - RIVERA, BLANCA DEL VALLE-ACTOR

27176784917 - RIVERA, NILDA CONCEPCION-ACTOR

900000000000 - SUC. RIVERA HUGO REINALDO, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 490/04



H20702604219

JUICIO: RIVERA HUGO RENALDO Y OTRA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 490/04.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 183 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 04 de Mayo de 2023.-

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: “**Rivera Hugo Renaldo S/ Prescripción adquisitiva**”, de cuyo estudio

Resulta que:

1.- A fs. 6/7 se presentan Hugo Renaldo Rivera LE N° 8.054.849, Nilda Concepción Rivera LC 8.933.547 y Blanca del Valle Rivera LC4.241.782, e inician juicio de prescripción adquisitiva sobre el inmueble ubicado en la localidad de Rumi Punco, dpto. La Cocha, Provincia de Tucumán, sobre ruta nacional 64, con una superficie según plano de 45 hs con ocho mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (45 Has 8268,49 mts2), dentro de los siguientes linderos Norte Suc. De Pedro González, Sud Ruta Nacional N 64, Este Rio San Francisco, y al Oeste Francisco Olmos, Bernabé Barrionuevo y María Arias de Olivera.

Identifican al inmueble con los siguientes datos catastrales: Padrón: 92.406; Matrícula: 65701; Orden: 47; Circunscripción I; Sección: D; Lámina: 482; Manzana-parcela: 535; Departamento La Cocha; Localidad Rumi Punco.

Manifiestan que el inmueble se encuentra alambrado en todo su perímetro y que son continuadores de la posesión que detentaba su extinto padre, en forma pública, quieta y pacífica con intenciones de ser propietarios y así reconocidos por los linderos del inmueble, habiendo realizado diversas mejoras y que el pago de impuestos se produce de manera regular.

2.- De págs. 15 a 50 obran los oficios remitidos a la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, al Delegado de la localidad de Rumi Punco, al Registro Inmobiliario de la Provincia, y al Sr. Director de Inmueble Fiscales, con sus respectivos informes acerca del presunto titular de dominio.

3.- A fs. 24 la Dirección de Catastro informa que el inmueble cuyo informe se requiere se encuentra empadronado a nombre de Ramón Rivera e indica que no constan datos de inscripción en el Registro Inmobiliario, sólo un plano de información posesoria 33.081/99 a nombre de Rivera Hugo Reinaldo.

Luego el Registro Inmobiliario informa que con los datos consignados en el oficio de referencia no se registran bienes inmuebles a nombre de la persona indicada en el oficio. Atento a ello se dispone librar oficio a las mesas de entradas Civil del Centro Judicial Concepción y Capital, arrojando resultado negativo la consulta por la apertura del sucesorio del Sr. Ramón Rivera.

4.- Debido a ello se ordena librar oficio al Juzgado Electoral a los fines de que informe el último domicilio del Sr. Ramón Rivera, informándose la existencia de muchos ciudadanos con igual nombre. Ante la situación descripta, se ordena la publicación de edictos y se cita a Ramón Rivera y/o a sus herederos y al no comparecer se designa Defensor Oficial.

5.- A fs. 68 se la Dra. Isabel Nacúl, Defensora Oficial en lo Civil de la II° Nominación, en representación del Sr. Ramón Rivera y solicita medidas previas, luego de cumplidas contesta demanda a fojas 79, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora en la demanda.

6.- A fs. 80 vuelta, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba. La parte actora ofrece y produce las siguientes: cuaderno N° 1 instrumental; N° 2 informativa; cuaderno N° 3 testimonial, cuaderno N° 4 Inspección ocular. La parte demandada ofrece y produce las siguientes: cuaderno N° 1 documental.

7.- A fs. 163 informa Secretaria y es puesto el expediente a disposición de las partes, para la elaboración de los respectivos alegatos. De este modo, la parte actora presenta sus alegatos a fs. 167/171 y la parte demandada lo hace a fs. 166.

8.- A fs. 173 se practica planilla fiscal, se requiere como medida para mejor proveer oficio al Registro Inmobiliario provincial; a fs. 202 obra dictamen fiscal aconsejando hacer lugar a la acción intentada.

9.- Cabe aclarar que luego de una serie de extensas actuaciones acaecidas luego de la presentación en autos de algunos de los herederos del causante Ramón Jesús Rivera y de Ramón Rivera; de la remisión del expediente sucesorio que tengo a la vista; la denuncia del fallecimiento del actor Sr. Hugo Renaldo Rivera y la presentación de la persona autorizada en su sucesorio y la declaración de nulidad de las actuaciones desde la apertura a pruebas, se presentan todos los herederos de los dos causantes indicados, allanándose a la demanda, desisten de todo planteo con pretensión de rechazo de la acción toda vez que advierten que la posesión que ejercen los actores es la requerida a fin de prescribir el dominio del inmueble objeto de este proceso y precisan que el inmueble fue entregado a los actores por su padre para que continuaran su posesión a título de dueños.

Así, en fecha 05/07/2019 se presentan María Esther Rivera, Delia Saracho de Rivera (quienes habían peticionado la nulidad oportunamente), Milenia Mabel Rivera, Pedro Daniel Rivera y María

Belén Rivera -herederos del Sr. Ramón Jesús Rivera-, desistiendo de las acciones efectuadas en autos y allanándose al planteo de la parte actora. Con posterioridad se presentan María Luisa Rivera y Bernardino Nemesio Rivara, -herederos del Sr. Ramón Rivera- y mediante acta con firma certificada manifiestan que los actores revisten la calidad de poseedores exclusivos del inmueble que pretenden usucapir.

Ante ello cobra vigencia el dictamen fiscal que indica que atento a las constancias de autos, la presente litis se encuentra debidamente trabada en razón de que en autos se han apersonado los herederos de Ramón Rivera y se han allanado a la demanda.

Con estos antecedentes, las pruebas producidas en autos, cuya nulidad fue declarada por falta de integración de litis mediante la sentencia de fecha 14/06/2016, a los fines de evitar un mayor dispendio judicial, y en especial en razón al tiempo de existencia del presente proceso, fueron convalidadas debido al desistimiento de las actuaciones y el posterior allanamiento a la demanda formulada por los herederos de Ramón Rivera y a la conformidad prestada también por los demás herederos del Sr. Ramón Jesús Rivera.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, la ratificación de todo lo actuado en relación a las pruebas ofrecidas y producidas en autos, y la conformidad de los herederos con respecto a la procedencia de la acción instaurada, respuesta la planilla fiscal, vienen los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

Considerando

1.- La parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas, mediante la llamada posesión veintañal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el plano de mensura adjuntado como documentación original, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la pretensión para lo cual se requiere acreditar la posesión a título de dueño, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica, y que la misma ha durado el tiempo exigido por la ley.

Es decir que al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción

se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

A su vez, el CCyCN contiene una norma específica de derecho temporal referida a los plazos de prescripción, en el artículo 2537 que dispone: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiriere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia"(Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- " Gutierrez Jorge Luis y otros/ Prescripción Adquisitiva"- Sent N°38; fecha 22/03/2016).

En el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de veinte años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. (Actualmente legislado en el Art. 1928). Respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

En este tipo de procesos la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas con suma prudencia, debido a las consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia. Es necesario contar con prueba compuesta o compleja pues el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver. La prueba no puede ser ponderada en forma aislada.

La parte actora acreditó actos posesorios sobre el inmueble a través de prueba documental, (Plano de Mensura N°33.081, correspondiente al Padrón del inmueble de Litis, copias simples de dos recibos de pago por contribución de mejoras de año 1.975 y copias simples de 03 boletas de rentas en concepto de pago de impuesto inmobiliario. En ambas copias puede leerse que el contribuyente es el Sr. Ramón Rivera, de modo coincidente con el contribuyente que figura en el informe remitido por la Dirección General de Catastro a fojas 24. Asimismo la Dirección General de Rentas, en informe obrante a fojas 102/110, acompaña detalle analítico del impuesto inmobiliario correspondiente al padrón 92.406 cuyo titular es Ramón Rivera; plan de falcidades de pago y estado de deuda, según datos del inmueble desde 1.985.

La Dirección de Catastro acompaña copia heliográfica del plano número 33081/99 y fotocopia de Escritura número sesenta y uno de compra del inmueble entre la Sra. Felipa Leal como vendedora y el Sr. Ramón Rivera como comprador de fecha 26/04/1976. Copia certificada de pago de plan por Impuesto Inmobiliario D.G.R., en dos fojas con fecha de pago en el año 1.998. Asimismo a fojas 125 la firma Coop. Los Silos Ltda. informa que respecto del inmueble de Litis, celebraron convenios de uso para la extracción de leña y desmonte en fecha 01/09/1.984 a 01/09/1.987; 01/09/1.990 al 01/09/1.995 y 01/09/1.998 a 01/01/2.000. También la Asociación de Productores Tabacaleros de Tucumán La Cocha informa que concretó convenios de uso para la extracción de leña respecto del inmueble de los actores durante los períodos 1.983; 1.985; 1.990 y 1.995 por el plazo que duraba la extracción y desmonte de la finca. Señala que los acuerdos los celebraba con los actores quienes detentaban la propiedad del inmueble.

Ello se confirma además con la declaración de los testigos, René Ricardo Muñoz; José Orlando Maidana; José Jacinto Porello y María Alejandra Pacheco, de lo que surge que la propiedad ha sido ocupada por la familia Rivera desde hace más de 30 años, siendo el dueño primero del padre de los actores quienes continuaron con su posesión luego de su fallecimiento. Los testigos manifestaron que requerían autorización a los accionantes para ingresar al fundo, tomar leña, mantillo, cazar palomas, perdices. Así el testigo Porello indicó ser cuidador de la finca y haber arreglado en varias oportunidades el alambrado bajo la dirección y órdenes de sus dueños. Todos han identificado únicamente a la familia Rivera como dueños y propietarios del inmueble desde hace más de 30 años atrás.

Los testigos fueron coincidentes en el estado de la finca, sus dimensiones, que conserva algunas partes con montes, que el dueño anterior era el padre de los actores y que para sacar leña del inmueble siempre han solicitado permiso a los hermanos Rivera, quienes son los únicos que brindan tal autorización, quienes cuidan y arreglan el predio, coincidieron además que los actores continuaron la posesión de su padre, para quien uno de los testigos trabajó cuidándole la finca.

En la inspección ocular realizada en el cuaderno de pruebas A4 en fecha 04/07/2007, el Sr. Juez de Paz se apersona en el inmueble y señala que consta de 35 hectáreas aproximadamente porque según datos de los vecinos eran antes 45 hectáreas que fueron reducidas por el avance del río. Indica que no existe edificación y que en su mayor parte está cubierto por montes de variada especie y tamaño y que por el Sud hay una puerta de acceso a la propiedad de alambre y palos recientemente cerrada. Que existe alambrado con 4 hebras y en la parte norte existe una plantación de trigo de más o menos 20 hectáreas. A ello cabe mencionar que no existen constancias en el expediente de la reducción que señala el Sr. Juez de Paz, toda vez que no ha indicado haber efectuado una medición con agrimensor o con algún método eficaz, siendo que ha señalado que existen 20 hectáreas sembradas, no podría luego en su mayor extensión estar cubierto de monte, con lo que ambas afirmaciones lucen contradictorias.

No obstante, conforme al plano de mensura acompañado en autos y registrado debidamente en la Dirección de Catastro, corresponde que sea el organismo indicado el que, en la puesta en vigencia del plano de mensura, efectúe los controles necesarios para el caso de que el inmueble hubiera tenido a causa del río alguna modificación en sus linderos o dimensiones, de acuerdo a los relevamientos geográficos periódicos que efectúa tal repartición.

Siguiendo lo explicado anteriormente y analizado todo este cuadro probatorio el cual ha sido valorado en su conjunto, sumado a las importantes afirmaciones de los herederos del Sr. Rivera que afirman que los actores son los dueños exclusivos del inmueble debido a que su padre se los entregó hace más de 30 años con el consentimiento de todos sus herederos, me lleva a considerar razonadamente que los actores ejercieron actos posesorios desde hace de más de veinte años sobre la propiedad cuyo dominio procuran sea declarado.

4.- El corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, "con ánimo de tener la cosa para sí", o, "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado "animus domini".

Todo lo indicado fue acreditado también mediante la declaración de testigos, y la documentación adjuntada acorde fuera detallada en el acápite que antecede. De este modo, a través de la prueba documental y la inspección ocular (señalada más arriba) y los dichos de los testigos y familiares directos se pudo acreditar que la parte actora, ejerce la posesión a título de dueño (animus) sobre el inmueble, objeto de este juicio, hace más de veinte años.

5.- Por último, en el expediente no existe ningún elemento que haga suponer que la posesión no se ha ejercido en forma pacífica e ininterrumpida. Por ello, mediante la composición de todas las pruebas analizadas, puedo arribar a la convicción de que la parte actora ha ejercido la posesión a título de dueños, por un período superior a veinte años sobre el inmueble objeto de este juicio, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. En mérito a lo expuesto cabe hacer lugar a la demanda presentada por la parte actora. Si bien es cierto que no son posibles dos posesiones de igual naturaleza sobre la misma cosa, nada prohíbe que la cosa sea poseída en común por más de una persona, correspondiéndoles a cada una de ellas una parte indivisa en el total del inmueble.

Por todo esto debe hacerse lugar a la presente demanda declarando que Hugo Renaldo Rivera LE N° 8.054.849, - en la persona de sus herederos-; Nilda Concepción Rivera LC 8.933.547 y Blanca del Valle Rivera LC4.241.782, han adquirido desde fecha 02/05/2023 por prescripción veintañal el dominio sobre el inmueble ubicado en la localidad de Rumi Punco, dpto. La Cocha, Provincia de Tucumán, sobre ruta nacional 64, con una superficie según plano de 45 hs con ocho mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (45 Has 8268,49 mts²), de acuerdo a los siguientes datos catastrales: Padrón: 92.406; Matrícula: 65701; Orden: 47; Circunscripción I; Sección: D; Lámina: 482; Manzana-parcela: 535; Departamento La Cocha; Localidad Rumi Punco.

El inmueble tiene una superficie neta 45 hs. con ocho mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (45 Has 8268,49 mts²), con las siguientes medidas de acuerdo al detalle de los siguientes puntos: 1-2: 42.32 mts; 2-3: 158.95 mts; 3-4: 580.30 mts; 4-5: 128.25 mts; 5- 6: 175 mts; 6-7: 205 mts; 7-8: 538.20 mts; 8-9: 1007,72 mts; 9-10: 108.42; 10-11: 111.61 mts; 11-12: 76.65 mts; 12-13: 59.52 mts; 13-14: 39.08 mts; 14-15: 38.36 mts; 15-16: 96.06 mts; 16-17: 62.56 mts; 17-18: 54.82 mts; 18-19: 43.33 mts; 19-20: 123.68 mts; 20-21: 75.66 mts; 21-22: 86.33 mts; 22-23: 97.51 mts; 23-24: 99.55 mts; 24-25: 77.28 mts; 25-26: 93.53 mts; 26-27: 66.80 mts; 27-28: 71.44 mts; 28-29: 72.95 mts y 29-1: 25.48 mts, medidas que surgen del plano de mensura nro. 33.081; Expediente Número 3260-U-99 de fecha 04/05/1.999. El inmueble posee los siguientes linderos: Norte Suc. De Pedro González, Sud Ruta Nacional N 64, Este Rio San Francisco, y al Oeste Francisco Olmos, Bernabé Barrionuevo y María Arias de Olivera.

6.- Se hace constar que el Registro Inmobiliario Provincial ha informado a fs. 45 en el que, conforme búsqueda realizada en el sector índice de Titulares de Dominio en formación (cómputos) a nombre de la persona mencionada en el oficio, no se registran bienes inmuebles, informe que se reitera a fojas 89 y 346 en el que se señala que el padrón de referencia 92406 no corresponde a un antecedente catastral conforme a igual registro de titulares, indicando la conveniencia de consultar en la Dirección de Catastro para identificar el inmueble el antecedente dominial al que corresponde.

Se deja asentado que la Dirección General de Catastro señala en varios informes remitidos al expediente que no constan datos de inscripción en el Registro Inmobiliario, únicamente el plano de mensura a nombre de Hugo R. Rivera número 33081/99 (informes de fs. 24; 339; 347.

Ante lo expuesto se deja constancia que el padrón 92406 no posee antecedente registral, por lo que corresponde ordenar al Registro Inmobiliario Provincial la apertura de una matrícula registral con el fin de la registración de la adquisición por prescripción efectuada por los actores. Se hace constar que cada uno de los actores adquiere una igual porción sobre el total del inmueble indiviso.

7.- Con respecto a las costas, teniendo en cuenta al resultado arribado, corresponde imponerlas de acuerdo al orden causado.

Por, lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la presente demanda declarando que Hugo Renaldo Rivera LE N° 8.054.849, en la persona de sus herederos; Nilda Concepción Rivera LC 8.933.547 y Blanca del Valle Rivera LC4.241.782, han adquirido desde fecha 04/05/2023, por prescripción veintañal, el dominio sobre el inmueble ubicado en la localidad de Rumi Punco, dpto. La Cocha, Provincia de Tucumán, sobre ruta nacional 64, con una superficie según plano de 45 hs con ocho mil doscientos sesenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (45 Has 8268,49 mts²), de acuerdo a los siguientes datos catastrales: Padrón: 92.406; Matrícula: 65701; Orden: 47; Circunscripción I; Sección: D; Lámina: 482; Manzana-parcela: 535; Departamento La Cocha; Localidad Rumi Punco, con las siguientes medidas : del punto 1 al punto 2: 42.32 mts; del punto 2 al punto 3 mide 158.95 mts; del punto 3 a punto 4 mide 580.30 mts; desde el punto 4 al punto 5 mide 128.25 mts; del punto 5 al 6: 175 mts; 6-7: 205 mts; 7-8: 538.20 mts; 8-9: 1007,72 mts; 9-10: 108.42; 10-11: 111.61 mts; 11-12: 76.65 mts; 12-13: 59.52 mts; 13-14: 39.08 mts; 14-15: 38.36 mts; 15-16: 96.06 mts; 16-17: 62.56 mts; 17-18: 54.82 mts; 18-19: 43.33 mts; 19-20: 123.68 mts; 20-21: 75.66 mts; 21-22: 86.33 mts; 22-23: 97.51 mts; 23-24: 99.55 mts; 24-25: 77.28 mts; 25-26: 93.53 mts; 26-27: 66.80 mts; 27-28: 71.44 mts; 28-29: 72.95 mts y 29-1: 25.48 mts, medidas que surgen del plano de mensura nro. 33.081; Expediente Número 3260-U-99 de fecha 04/05/1.999. El inmueble posee los siguientes linderos: Norte Suc. De Pedro González, Sud Ruta Nacional N 64, Este Rio San Francisco, y al Oeste Francisco Olmos, Bernabé Barrionuevo y María Arias de Olivera.

II.- Ordenar al Registro Inmobiliario Provincial la apertura de una matrícula registral con el fin de proceder a la registración de la adquisición por prescripción efectuada por los actores, dejándose constancia que el padrón 92406 no poseen antecedente registral y que cada uno de los actores adquiere una igual porción sobre el total del inmueble indiviso.

III.- Costas por el orden causado

IV.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

V.- Oportunamente, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art.254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio de hijuela para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.